Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío

Veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Se recibe escrito de la demandante en el proceso para RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MARIA HELENA BURITICA TRUJILLO, actuando en causa propia, en contra de MARIA ALEJANDRA TABARES PEREZ, en el que hace referencia a situación anómala cuando se hace presente en el Despacho, igualmente adjunta pantallazos de Whatsapp, donde se aprecia que remitieron al número 3203126449 la notificación a la demandante, sin que obre en dicho pantallazo quien es el titular de la citada línea móvil, así mismo, manifiesta no haber sido notificada por parte del Despacho del auto admisorio de la demanda, aunque en el segundo pantallazo obra un auto proferido por el juzgado .

Vista dichos pantallazos, considera este operador judicial, que la misma no puede tenerse como notificación personal, pues no reúne los requisitos normativos vigentes para este tipo de notificación; si bien es cierto estamos haciendo uso de las tecnologías de la comunicación, también lo es que dichas notificaciones deben cumplir unos requisitos, como es que la dirección electrónica sea la que usa comúnmente la persona a notificar, en el caso del Whatsapp, que se pueda establecer que realmente sea la persona a notificar la titular de dicha línea móvil, la fecha de dicha notificación, y en esta forma de notificación no se aprecia la misma y solo el número del abonado telefónico.

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, encontrándose el proceso en la más importante etapa procesal, como lo es la notificación de la demandada, la cual de no realizarse acorde con los requisitos de la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa procesal, se puede observar que la misma no reúne los requisitos normativos actuales, pues en el pantallazo no obra el nombre del titular de dicho móvil, no existe la certeza de que dicho móvil sea el de la demandada, así mismo por parte de la demandante no se le informa mediante oficio que es una demanda en su contra, y que debe hacer para ser escuchada en el trámite del proceso, no le informa la forma en que se surte la notificación, no se observa la fecha de la notificación, lo que no permite realizar un conteo de términos; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condiciono inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que determina: *…"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la*

garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia…", por lo que se hace necesario rehacer el trámite de la notificación, de no contar con un correo electrónico deberá realizarla de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección del bien inmueble objeto de la restitución.

Con relación a la manifestación de la actora de no recibir colaboración por parte del personal de Despacho, al ser una persona de la tercera edad y que desconoce los trámites judiciales, pero en dicho escrito hace referencia disposiciones legales que ponen en tela de juicio ese invocado desconocimiento de la normatividad que regulan el proceso, sumado a ello que por disposición legal los operadores judiciales tienen expresa prohibición de realizar acciones en favor de alguna de las partes por fuera de las del impulso y trámite procesal legalmente establecidas, y es carga de la parte actora agotar los trámites correspondientes para conformar el contradictorio, acudiendo a cualquiera de los medios consagrados para ello, incluso con la posibilidad de acudir a los servicios de las empresas especializadas en realizar las notificaciones de las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MARIA HELENA BURITICA TRUJILLO, actuando en causa propia, en contra de MARIA ALEJANDRA TABARES PÉREZ, no se acepta el trámite de notificación de la demanda por la parte actora realizado, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior la parte actora deberá, REHACER el trámite de notificación de conformidad con lo analizado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÒN EN **ESTADO** EL

27 DE FEBRERO DE 2024

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Miller Gaitan Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ca3ce7bc9a9f2f2a7667a32b8d13cf9f0059e7f5227d8631a2777512b6455**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica